

101

no es solamente Cruz, y seis Candeleros: que no aya más ornamentos, que los necesarios: que todo el Presbyterio esté desnudo, y las gradas del Altar, excepto un tapete vaxo del Faldistorio, y otro en la primer grada: que todos los paramentos, así del Altar, como del Celebrante, y Ministros, sean negros, y tambien los libros, y el Faldistorio: que el Obispo no use de Sandalias, Chirotecas, ni Baculo Pastoral, y suprimo en estas funciones algunas Antiphonas, Psalmos, y Oraciones.

164 De donde se pueden inferir cosas notables. La primera, que prohibido al Altar el Dosel, pues debe estar sin adorno, correlativamente le está negado al Obispo, por serle à este condicional la permission en el adverbio *dummodo*. (208) La segunda, que debiendo estar todo el Presbyterio sin ornamento alguno, de necesidad queda excluido el Dosel, por ser pronostico de authoridad, y magnificencia. La tercera, que la desnudez, que se previene para el Presbyterio, y Altar, dice repugnancia à la vestidura del Dosel. La quarta, que el Faldistorio, de que debe usar el Obispo por regla del Ceremonial, no admite Dosel, porque este solo se proporciona à la Silla Pontifical. La quinta, que estando tan prolixo el Ceremonial en prescrivir los ornamentos, y requisitos de la Misa de difuntos, ninguna mención hace del Dosel, sino es del

Cc

Fal:

(208)

Ceremon. Episcop. lib. 1. cap. 13. Et super eam Umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris appendi poterit, dummodo, & super Altari aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur.

702

Faldistorio. La sexta, que teniendo tan altos misterios las Sandalias, y Chirotecas, como tambien el Baculo, se excluyen de esta funcion, lo que se debe decir con mayoria de razon del Dofel, que no tiene significacion alguna: y la septima, que, no usando los Obispos de Dofel en los Sacrosantos Misterios de los dias de la Sepultura de Christo, deben executar esto mismo en las Missas de difuntos, por la correspondencia de las funciones.

165 A lo que se agrega, que no obstante de tener tan recomendables Misterios, significaciones, y excelencias la sagrada vestidura superhumeral del Palio Canonico, no pueden usarla los Arzobispos en las Missas de difuntos: (209) sin duda, porque en estos casos solo se atiende a lo preciso, deponiendo todo lo Magestuoso, para explicar rethoricamente, hasta en las mismas vestiduras, el dolor.

166 Y aun fuera de estas consideraciones, vease con la debida reflexion el Ceremonial de Obispos, y se hallará, que ni aun en pintura permite en tales casos a los Obispos el Dofel. El Pontifical manuscrito en vitela; (210) que se dice ser del tiempo de los Señores Reyes Catholicos, describe la funcion de difuntos, y en la pintura, que ay de ella, está dibuxado el Altar, y el Obispo celebrando, sin que se vea vestigio, ni seña de Solio, Trono, ni Dofel. Aun mas patentemente se ve esto.

(209)

Cap. fin. de authorit. & uso Pallij ubi glos. & DD.

(210)

Qui asservatur in Regia bibliotheca Matritensi. Et in fol. 309. loquitur de Officio defunctorum, & Episcopo celebrante.

esto mismo en el Ceremonial impreso en Antuerpia por Henrico, y Cornelio Verdussen el año de 1713. (211) que será, sin duda, del que usará el Reverendo Obispo: en el que es digno de notarse, que siendo así, que en todas las laminas, en que se pintan las funciones Pontificales se halla la Silla Episcopal adornada con Dofel, en la que le dibuxa celebrando la Misa de difuntos, solo le pone una Silla, que corresponde à Faldistorio, con evidenciencia de que no tiene Dofel.

167 Y la misma observancia de llamar al asiento del Obispo Faldistorio, y no con otro nombre, se advierte en los quatro Pontificales impresos: uno en Leon de Francia año de 1511. otro en la misma Ciudad año de 1542. otro allí mismo año de 1627. y otro en París año de 1664. que es la practica, que se dixo, guardarse en la Capilla Real, y que authoriza la Etiqueta.

168 De que inferimos por consecuencia, que en ninguna funcion Ecclesiastica puede, ni debe tener Dofel el Reverendo Obispo en presencia de la Magestad física, ni representada: y que en el intento de las ultimas Exequias Reales se halla desfavorecido de las Santas instrucciones, que, para el Oficio de difuntos, prescriben los sagrados libros de Ceremonias, segun la inteligencia de los que los mandaron imprimir: del dictamen de Don

(211)

Ceremoniale Episcoporum, &c. Editio prima in Belgio, multis figuris Aeneis exornata, & iuxta ultimum exemplar vaticanum Typographiae Apostolicae revisa, & impressa. Antuerpia, apud Henricum, & Cornelium Verdussen. Anno 1713; lib. 2. cap. 11. Lam. fol. 235.

104

Don Diego de Castejon Obispo, que
fuè de Tarazona, y Presidente de Cas-
tilla, y de la juiciosa censura de los
pràcticos en la materia de Ceremonias,

PUNTO SEGUNDO.

*QUE LOS PROCEDIMIENTOS
del Virrey, y Consejo han sido legales, y
justos en la mas sana inteligencia del de-
recho, y que por sus Empleos esta-
ban en la obligacion, de exe-
cutarlos.*

Librada à tan poderosos
fundamentos la resolu-
cion del Virrey, y
Consejo, pareció digna
de proponerse al Reverendo Obispo,
siguiendo los venerables vestigios de
la antigüedad, explicada en voz de
los antecessores. No de otro modo
procedieron los de èste Consejo en las
Reales Exequias de la Señora Reyna
Doña Isabel de Borbon el año de
1644. y en las del Señor Rey Don
Phelipe Quarto el año de 1665. co-
mo lo atestiguan el libro antiguo de
Ceremonias, (1) y una atestacion se-
ria, y recomendable de un Ministro
de relevantes prendas de literatura, y
juicio. (2)

2 En ambos casos se le propuso
al Obispo, en los terminos de combi-
te, que autorizasse la funcion, cele-
brando Missa de Pontifical: bien en-
tendido, que debia ser sin Dosel, y
que

(1)
Libro Ceremonial antiguo del Consejo fol.
208. f. 328. Y así la resolución de la Consulta
fue, que no se combidasse al Obispo, ni se hallas-
se en las Exequias.

(2)
Atestacion de Don Estevan Fermin de Mari-
chalar Oidor del Consejo con fecha de 18. de
Oktubre de 1665. remitida à la Real Camara, *ibi*:
„ Y la orden que tuve fuè, que allanandose el
„ Señor Obispo, à hacer el Oficio, sin poner
„ el Dosel, corriese la obligacion del combite;
„ y en caso que pudiesse algunas dudas, sobre
„ esta pretension antigua, se escusasse el em-
„ peño. *To lo hice debaxo de condicion expressa, de*
„ *no poner Dosel,* y el Señor Obispo aceptò en la
„ misma formalidad, significando su estimacion,
„ y dando à entender, que estaba informado,
„ de que el Señor Don Juan Queipo avia cele-
„ brado sin Dosel, y que no era necesario, que
„ yo le mostrasse la instruccion, que llevaba, pues
„ se hallaba su Ilustrissima instruido anteceden-
„ temente de todo lo que yo le referia, de par-
„ te de V. Exc. y del Consejo.

que de lo contrario tuviese por no hecho el ofrecimiento: pues el Consejo usaria de la facultad, de combidar à quien le pareciesse, estimando en mas la preservacion del quebranto de la Regalia, que el sensible defecto, de no ilustrarse la funcion con la presencia, solemnidad, y fausto, de la Misa Pontifical.

3 De este modo, y sin que la novedad pudiesse producir admiracion alguna, combidaron el Virrey, y Consejo al actual Reverendo Obispo: añadiendo, que el Virrey resolvia usar del detecho, que nunca se le avia disputado, de poner Dosel en el Solio Real: emmendando con esta demonstracion los perniciosos efectos, que avia causado contra la Regalia la condescendencia de los Virreyes Antecesores; ò la siniestra inteligencia, en que avian estado, de que las ya apagadas luces del Tumulo eran capaces, de obscurecer los brillantes rayos de la Magestad, vivamente representada.

4 Oyò con desagrado el Reverendo Obispo la proposicion, creyendo, que la legacia no tenia exemplar en los successos de la antigüedad, y presidiado en las disposiciones del Ceremonial, y exemplos, que alegaba: y embarazado en el escrúpulo, de no parecerle licito el rompimiento de el Pontifical, quitandole una de las partes, que decia esenciales, apelò al resentimiento, y dixo, que en esta parte seria invencible su constancia.

Dd

Exa.

5 Examinaron el Virrey, y Consejo los fondos de èsta respuesta, y viendo, que ni las reglas del Ceremonial eran adaptables al caso de la concurrencia Real, quando estuvièsse recibido en España: que los exemplares, que exponia, claudicaban por muchas partes: y que el escrúpulo, de faltar à la integridad de los Pontificales, no podia tener apoyo en la censura de el derecho, y Authores, le volvieron, à embiar segundo mensaje, sin otra novedad, que la de explicar mas llanamente el primero: previniendo, que de no admitirse el combite en la conformidad, que se hacia, estaban resueltos, à usar del derecho de solicitar, que otro dixesse la Misa: suplicandole, que entrasse en èste segundo medio, como el unico, que se discurría, capáz de cortar las diferencias.

6 De nada sirvió èsta segunda instancia; antes bien, en lugar de tranquilizar los animos, lo que produjo fuè, que el Reverendo Obispo hizo prenda de la galanteria del combite, arrogandose un derecho, que no tenia, con insistencia formal en que avia de decir la Misa: porque le era deudor à la difunta Reyna de especiales beneficios, que le mereció en el transito por èsta Ciudad; como si no huviera medio, de explayarse en gratitudes por otro camino, que el de la intrusion violenta en una funcion, que no era propia, y en que queria tener disposicion, y parte, à pesar de los
que

que en el Real nombre de V. Mag. eran sus Administradores.

7 Y añadió, que le era muy doloroso el sesgo, que se avia tomado, porque se hallaba con orden de V. Mag. para practicar lo mismo, que sus Predecesores en igual funcion: y que hallandose bueno en esta Ciudad, y con deseo de decir la Misa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, *estaba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas.* (3) Esta terrible amenaza, disparada en el origen de las contestaciones, obliga, à que se haga recuerdo de unas palabras del Author del Manifiesto, quando dice, (4) que el Reverendo Obispo tuvo dictamen, de que podia honestamente disimular por entonces la lesion de su derecho Episcopal; atendiendo, à que la prompta defensa de el ocasionaria, sin duda, grandes turbaciones, y embrazos, *segun la excesiva exaltacion, que avia reconocido en los humores al primer passo del accidente.*

8 O quan amargos sentimientos causa en el corazon la queja anticipada, quando se dirige, à preocupar los cargos, à que tiene derecho la inocencia! Aun no se avia contestado la conversacion, quando la nube empezó yà à pronosticar en los relampagos, y truenos estragos formidables, fulminando rayos con las armas de la Iglesia: y se dice, sin embargo de esta fogosa explicacion, que los hu-

(3)

Atestacion de Don Joseph Ezquerria Alcalde de la Real Corte Mayor, remitida à la Real Camara, *ibi*: Y que hallandose bueno en esta Ciudad, y con deseos, de decir la Misa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, *estaba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas, lo que participè à su Exc. y al Señor Regente. Hecho num. 6.*

(4)

Manifiesto num. 10. in fine:

humores se avian exaltado al primer passo del accidente. La exaltacion no estuvo de parte del Virrey, y Consejo; antes nivelaron sus passos con las accertadas lineas de sus Predecesores, y propusieron medios, en que, sin desayre de la Dignidad Episcopal, quedasse en su debido lugar la Regalia.

9 Por esso se dixo antes de aora, en la Augusta presençia de V. Mag. que en el curso de las contiendas avian equivocado los corazones sus oficios; saliendo de su centro el Espiritu de mansedumbre, y passandose à residir, donde era mas natural, que reynasse el ardimiento. Y assi reconociendo el Virrey, y Consejo, que la amenaza, de esgrimir la espada *en quanto alcançen las fuerzas*, prometia movimientos perjudiciales à la Repùblica: y que despedido el rayo debe temerse con horror, aunque sea injusto el impulso, que le dispàra, discurrieron el medio, de atajar la tormenta, calificando con una generosa retirada el Dòn de la templanza, de que hasta entonces avian modestamente usado.

10 Probàron sin embargo antes la disposicion del Cavildo, por si avia algun individuo, que quisiessse decir la Missa, y viendo, que, con acuerdo del Reverendo Obispo, se resistia, por complacerle, à todos los medios de pacificacion, haciendo causa propia la del Dosel, como si en ningun tiempo pudiera tener parte en esta prero-

ga-

gativa, resolvieron por dictamen uniforme, que se executassen las Fúne-
rales Regias en el Convento de San
Francisco: refugiandose à esta Iglesia,
por verse emancipados de la Cathe-
dral, en donde, por ser del Real Pa-
tronato, pudieran aver pretendido,
tener derecho, de executar las hon-
ras en la forma, que les pareciesse
conveniente; si antes, que se exal-
tassen los humores, no se huviera vis-
to, que apuntaba sus tiros el enojo,
poniendo la mira à toda la distancia,
que alcanzaban las fuerzas.

II Y de resulta de esta determinacion, entregandose galantemente
prodigos à la urbanidad, se la hicie-
ron entender al Reverendo Obispo,
para que aprobandola, fuesse su con-
sentimiento el que respondiesse à la
Iglesia Cathedral, en los resentimien-
tos, que pudiera tener por la deser-
cion. Y luego que comprehendiò lo
que se avia resuelto, no solo aplau-
diò la idea, sin participarsela al Ca-
vildo, sino que manifestó con expre-
sivas demonstraciones, que le era gra-
to el pensamiento: y el mismo Au-
thor del Manifiesto lo confiesa, quan-
do dice, (5) que al Guardian de San
Francisco le assegurò, que estàba tan
lexos de serle sensible su concurren-
cia à la funcion, que antes bien le ser-
viria de mucho gusto, que compla-
ciesse, y obsequiasse al Virrey, y Con-
sejo: y aun le encargò, lo executasse
alsi, cuya explicacion, aunque se

Eg trae

(5)
Manifiesto num. 31.

110

trae à otro intento , hablando de todos los Prelados, ò de algunos , podia averse estampado con mas claridad: pues la cortesania del Padre Guardian no recayò sobre concurrir , ò no à la funcion ; sino es sobre explicar , si le podia ser ingrata al Reverendo Obispo la admision de los Funerales Reales en su Convento.

12 Creyeron el Virrey, y Consejo, que, à costa de su sufrimiento, avian apagado el incendio , que empezaba à centellear: y que las diferencias quedaban en tan segura calma , que ningun viento podia ser capáz, de avivar la tormenta. En las pausas de esta serenidad reciprocaron sus visitas el Virrey, y el Obispo: y à la primera insinuacion, que este hizo, de que se anticipassen las horas Reales en el Convento de San Francisco , para que se pudiesen executar commodamente; antes de la Assumpcion , las del Obispo, Cavildo , y Ciudad , fuè complacido por el Virrey ; aunque costeara en los operarios la fatiga , lo que faltaba de tiempo à las prevenciones.

13 Esta especie excitò en la conversacion la de la concurrencia de la Musica , y generosamente franco el Virrey se la pidiò al Reverendo Obispo , juntamente con las Campanas: queriendo acreditar la confianza con el hecho, de tomar à su cargo una supplica , que , con menos autorizado sugeto, se pudiera decorosamente aver insinuado. Ocurriò galante el Reve-

ren-

rendo Obispo con su condescendencia, y como la materia de que se trataba huviesse dado lugar, à hacer memoria de los exemplares, que avia à favor de ambas Dignidades, le ofreció el Virrey, que le haria ver, si gustaba, los que apoyaban la Regalia.

14 Vino en ello el Reverendo Obispo, y sin mas dilacion, que la de horas, pasó à la casa Episcopal Don Andrés de Valcarcel Dato, Oidor del Consejo, rompiendo en esto la costumbre, por abundar en cortesía; pues este oficio solo le tocaba à un Alcalde de Corte, (como se lo protestò) y le empezó, à mostrar en resumen la serie de los successos de honras Reales, de un siglo à esta parte, conforme la enuncian, y refieren los libros de Acuerdos, Consultas, Ceremonias, y otros instrumentos autenticos. Y viendo el Reverendo Obispo, que se empezaba por las de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, y Señor Principe Don Balthasar Carlos, (en que, à pesar de la informacion del año de 1652. fabricada à expensas del Zelo, consta, que triunfò la Regalia) interrumpió la relacion, proponiendo, por medio de composicion, lo que refiere el papel num. 14.º del hecho, que es lo mismo, que querer ajustar la paz, poniendo, por preliminar, la apropiacion de todos los derechos, que se disputaban.

15 Hecha menos el Reverendo Obispo, que no se le llevassen los do-

cumentos, en que se afianzaba la ver-
dad de dichos exemplares: y es tan
peregrina esta pretension, como lo es
el antecedente, en que se funda, de
que fuese capaz, de transportarsele
mucha parte del Archivo del Consejo.
Con mas justo motivo pudiera dicho
Oidor hechar menos el assenso, à
que es acreedora su veracidad, solo en
fe de su palabra; siendole muy injurio-
so no solo el escrupulo, pero aun la
aprehension, de que cupiese en su
pureza el artificio, de circunvenir
con especies inventadas: de lo que es-
taba tan ageno, como incapaz, de fal-
tar à la verdad, por si, por su carac-
ter, y por la delegacion, que llevaba:

16 Ratificòle el Reverendo Obis-
po la oferta de Campanas, y Musica:
y preguntado, si en caso de parecer
admisible el nuevo convenio, que
proponia, deberia entenderse con la
condicion, de que tambien avia de
tener Dofel el Virrey: respondió el
Reverendo Obispo, que juzgaba, que
esta pretension estaba ya olvidada.
Muy creible es, que ninguna cosa es-
taria mas olvidada, que la subsistencia
de las Regalias; pero se implica el
concepto con el olvido: porque si el
Reverendo Obispo estaba llano, à pro-
testar ingenuamete, que el Dofel no le
intentaba tener por mayoria, presi-
dencia, ò distincion, authoridad, pre-
rogativa, ò preeminencia; sino por ser
una Sagrada Ceremonia, que tiene
sus altos misterios, y significaciones;

en

en què se opone à esto , el que el Virrey tuviesse Dofel? Era acaso capaz, de obscurecer aquellos misterios, y significaciones, el distintivo, nada misterioso, y solo si temporal, con que avia de estàr adornado el Solio Real? Lo seguro es, que la prohibicion de iguales insignias no es misterio; sino competencia: y que la authoridad, que se disfrazaba con el nombre de Sagrada Ceremonia, queria resplandecer con la singularidad: como que son incapaces dos Solios en un Dominio.

17 Comunicado el nuevo convenio al Virrey, y Consejo, no hallaron proporcion, que lo habilitasse al aprecio: y passada inmediatamente esta noticia al Reverendo Obispo, se empezaron à acalorar las disposiciones del Tumulo, y demàs requisitos correspondientes à la pompa funeral de una Reyna: y como la concordia estàba en lo exterior subsistente, y de parte del Virrey, y Consejo admitida con firmeza inviolable; creyendo, que ningun accidente podia ser capaz, de quebrantar la fe capitulada, dieron providencia, de que se les combidasse, conforme al estilo, à las Parroquias, y Comunidades Religiosas: para que asistiessen sus individuos, à contribuir con los sufragios, en la forma acostumbrada: y que assimismo tocassen las Campanas, quando empezassen las de la Cathedral.

18 Llegò el dia assignado para las Visperas, y aviendo precedido en

Ff

cl

114

el antecedente muchas prendas de seguridad de Musica, y Campanas, de parte del Reverendo Obispo, por medio de su Secretario de Camara, y recado, que con él embió al Virrey, se disparò la Artilleria à las doce. Y siendo èsta la hora, en que las Campanas de la Cathedral debian hacer la señal, para que todas las demás anunciasen la funcion: En lugar de esto, se hallò el Virrey con un papel del Reverendo Obispo, que es el de el num. 25. del hecho, en que se dispensa del cumplimiento, de lo que avia ofrecido en quanto à Musica, Campanas, atribuyendo à una Diputacion del Cavildo la falta de èste obsequio, à que dice, se veia precisado, por aver puesto el Virrey Dofel en el Convento de San Francisco.

19 Preseindese, por aora, de si èsta demonstracion fuè por conveniencia disimulada del Reverendo Obispo, y Cavildo, ò si estaba premeditado el desayre público, en confederacion privada: ò si el arrepentimiento, de aver condescendido en la translacion de las honras Reales al Convento de San Francisco, pudo producir èsta novedad: ò si el Reverendo Obispo quiso cubrir, con los aparentes derechos del Cavildo, la infraccion de su promesa: ò si todos los tratados de alianza, y amistad tuvieron por objeto, adormecer al Virrey, y Consejo hasta el tiempo del desagravio: ò si dado, que el Cavildo resistiese

tiesse con veras , y eficacia el toque de las Campanas , teñia bastantes facultades el Reverendo Obispo, para obligarle à una accion , en que se interesaba su palabra, y todo el decoro de la Magestad.

20 Porque sin esto , lo que no tiene duda es , que convocado el pueblo con Vando público , para la asistencia à las Exequias : disparada la Artilleria , como anuncio infalible de su celebracion: citados los Tribunales, y sus dependientes con hora señalada para el acompañamiento : y dispuestas todas las cosas de la Iglesia para la funcion, no avia arbitrios en lo decente, para suspenderla , sin incurrir en una vergonzosa retractacion, con desdoro de la Regalia, ajamiento del Virey , vilipendio de los Ministros Reales, y escandalo del pueblo.

21 Por esto , y sin embargo del papel del Reverendo Obispo, se salió, à la hora señalada de las tres, del Real Palacio al Convento de San Francisco : y siendo acto de Exequias , y funeral el que representaba la numerosa comitiva , estuvo todo lucidamente completo , y solo faltò en ella la asistencia de la piedad. Con efecto sucedió lo que nunca se avia creído posible. Faltaron las Campanas , porque les tenia embargada la voz un reparo político , que nada se rozaba con lo Eclesiastico. El Dofel de San Francisco pudo tanto en la aprehension del Reverendo Obispo , y Cavildo , que
les

les pareció culpa digna de todas las severidades de la Iglesia.

22 Quien no se asombraría, al ver discurrir por las calles un numeroso concurso, empleado en actos dignos de las bendiciones del Altísimo, (6) con tan mudo silencio, que aun los clamores, con que la Iglesia excita al dolor, eran (faltando) doble motivo al sentimiento! Qué impresión no hizo en estos naturales, en quienes es segunda naturaleza la fidelidad à sus Monarcas, ver privados los sufragios de una Reyna de las asistencias caritativas de la Iglesia, por solo la tenacidad de un empeño! Qué terror, y escandalo no ocuparía los corazones de todos, viendo, que un acompañamiento Magestuoso, que el Emperador Justiniano llama Sagrado, (7) era objeto de un desayre público, al mismo tiempo que lastimoso estrago de la irritada venganza!

23 Cierro es, que enmudecieron las Campanas; pero en cada semblanza, que lo admiraba, se leía una invectiva, una desaprobacion, y un enojo contra el pulso, que detenía el estruendo de sus voces. Estaba el pueblo mirando con asombrosa estraneza lo que no oía, y no acababa de creer, que sucediese lo que le decían sus propios sentidos. Está enseñado, à ver la grande misericordia de la Iglesia, de concurrir con sus Campanas à los funerales del mas pobre peregrino: pues en lugar de su miseria entra la

(6)

Vos benedicti à Domino, qui fecistis misericordiam hanc cum domino vestro Saul, & sepelitis eum. Regum. lib. 2. cap. 2.

(7)

Leg. unic. in princip. C. de nov. Cod. faciendo. Leg. precipimus. in duobus locis. Leg. penult. & leg. fin. §. fin. refutator. Cod. de appellat. Leg. ult. C. de dig. ibi: Sacratissimum committatum, & Curia Anthonomasticè.

la piedad à costear los clamores, y no se persuadia, à que pudiesse tener mas infeliz lugar en la acceptacion, y en el respeto, el cadaver de una Reyna.

24 Permítala soberana clemencia de V. Mag. que se diga, que una determinacion tan terrible puede graduarse, con no poco fundamento, de irreligiosa: porque las pompas funebres, y el sonido de las Campanas se instituyeron, para que con su recuerdo se muevan los fieles, à las deprecaciones, y sufragios: por lo que, quando no directa, à lo menos indirectamente, sirven tales aparatos, de auxiliar las almas de los difuntos con oraciones: (8) y se interessa no poco la Iglesia en la concurrencia de estas piadosas significaciones de dolor, y ternura.

25 Que fuè repugnante à la suave doctrina del derecho Canonico, segun el qual deben acompañarse los cadaveres, quando se llevan à la sepultura con intonaciones, y canticos.

(9) Que fuè contraria à todo el dictamen de la razon: porque el Jurisconsulto Paulo de Castro, viendo que un Doctor Paduano avia dispuesto, que su cadaver fuesse llevado sin llanto à la Iglesia, no hallò frase mas adecuada, para explicarse, que la de decir, que la disposicion era imprudente. (10)

26 Que fuè contraria à las loables costumbres de la Iglesia: porque siendo, en sentir de el Cardenal de

(8)

Ioan. de Turrecremat. in cap. *Anima defunctorum*. & in cap. *Cum gravis*. 13. *quest.* 2. dicit: Quod pompa funebres in luminaribus, pannis, & alijs sumptibus prossunt animabus defunctorum: Si non per se, saltem per accidens, in quantum per talia homines excitantur ad compatiendum, & per consequens ad orandum pro eis, & in quantum pauperes inde fructum, elemosynas capiunt, & Ecclesie decorantur.

(9)

Jason in leg. *furiosum*. in 2. column. *Cod. Qui testam. facere possunt*. ait: Quod cadavera de iure debent deferri ad sepulcrum cum sonis, & cantibus psalentium. *text. in cap. Qui divina* 13. *quest.* 2. & in cap. *Ubiunque. eadem causa*, & *quest.* Alexandr. in leg. *Si cum dotem*. §. *Si maritus*. in ult. column. ff. *solut. matrim.*

(10)

Paulus de Castro in leg. *Non oportet*. *Cod. De his quib. ut in dignis*. dixit: Quodam testamentum cuiusdam Doctoris Paduani, qui in testamento inter cetera ordinavit, quod, eo mortuo, cadaver suum sine plantu debere deferri ad Ecclesiam, fuisse bestiale.

(11)

Luca *de iurisdic. disc.* 33. *num.* 10. Demum quoad ultimam inspectionem Capanarij, dicebam Campanile dici partem Ecclesiæ. prope quam Campanæ stare debent, ad convocandum populum, cum illæ sint species prædicatorum, populum ad fidem, & divina vocantium, & invitantium. *Lapus. allegat.* 12. *num.* 4.

(12)

Barbos. *vol. decisiv. tom.* 2. *vol.* 102. *per tot.* ubi de origine, officio, & mysterio Campanar. & quod tangi debent pro defunctis. Macri Hierolexicon *verb.* Campana, ubi: Quod eorum pulsationis effectus his versibus explicantur.

Laude Deum verum, plebem voco, congrego
Clerum,
Defunctos ploro, nimbam fugo, festa que hono-
ro.

(13)

Urrutigoyti. *De Eccles. Cathedral. cap.* 24. *num.* 163. In quibus grandis differentia versatur circa modum pulsandi: quandoquidem pro inferioribus, & pauperibus, infirmisque conditionis hominibus, uno modo, pro Superioribus vero, Equitibus, & Nobilibus, alio; & ut vulgò dicimus, à bando sonatur.

(14)

Num. 164. Campanæ loco tubarum successe-
runt: at verò mos fuit apud antiquos tuba canere in funeralibus, cum ea differentia, ut in fune-
ribus plebeiorum minores, & maioribus maiores
tuba canerent.

(15)

Tempore interdicti non pulsantur Campanæ.
D. Covarrub. *in cap. Alma mater. part.* 2. §. 4.
num. 5. *vers.* 13. Barbos. *vol.* 102. *n.* 33. & AA.
Canonist. *in tot. tit. De sentent. excommunicat.*

Luca, (11) las Campanas una especie de Predicadores, que convocan al pueblo para los actos de Fè, y Religión, se ha extendido su instituto sagrado al misterioso oficio, de avivar la piedad de los fieles en sufragio de los difuntos. Por lo que los Autores (12) atribuyen, entre los destinos de las Campanas, como muy especial, el de concurrir à los funerales, y entierros.

27 Que fuè indevota, y nada conforme à las observaciones Ecclesiasticas: pues aunque para Dios no aya acceptacion de personas, permite, y la Santa Iglesia acostumbra, distinguir sus elevaciones, y dignidades con la diferencia de los aparatos mas, ó menos magnificos: y assi en los entierros, y exequias de los plebeyos se tocan con un sonido regular; y en las de los nobles, y Proceres à bando, (13) al modo que usaban los antiguos en sus funerales de trompetas mayores, para las personas ilustres, que para las vulgares. (14)

28 Que fuè productiva de horror, y asombro: pues quando las rebel-
dias huvieran sido dignas de los últimos enojos de la Iglesia, y para corregir la insofrendencia se llegasse, à disparar el rayo mas ardiente, que es el de el Entredicho, no de otro modo explicaria el sentimiento entre otras demonstraciones, que con el silencio de las Campanas; (15) fino es que se diga, que se estudiò la similitud, y pro-

proporcion , que tienen éstas funciones funebres con el espacio de los días de la Sepultura de Christo , no en la reformation del fausto , y el ornato , sino en la muda significacion del llanto de las Campanas.

29 Que fuè impropia del Estado : porque Christo Nuestro Señor instituyó la Milicia Sacerdotal desarmada , para que imitasse su mansedumbre ; (16) y siguiendo éste Santo exemplo , ò institucion divina , no se debieron negar las piadosas explicaciones de la Iglesia ; mayormente , quando los rendimientos le avian sido constantes ; y aun faltando ellos , era objeto desproporcionado el cadáver de una Reyna , al extremo de tantas severidades.

30 Que fuè opuesta à los saludables consejos de los Sumos Pontífices : pues la Santidad de Celestino III. prefiere la observancia de las costumbres , y la deferencia à lo que el pueblo pide , (no siendo contra los preceptos Evangelicos) à las disposiciones del derecho humano Ecclesiastico , por precaver el escandalo , y las nocivas resultas de la novedad. (17) Y el Santo Pontífice Gregorio el Magno abomina de las discordias , y aconseja , que se tolere con silencio , y paciencia la subtraccion de las cosas de la Iglesia , si de su recóbro se ha de seguir alguna turbacion à la República. (18)

31 Que fuè turbativa de la Realgalia : pues la funcion de las Exequias

se

(16)

Araujo in *dispt. decisio. disput. 4. difficultat. 2. num. 26. ibi* : Quia facilius queant vim vi repellere , quam Iudices , ac Prælati Ecclesiastici , quos utpotè Clericos sacris initiatos Ecclesia inermes instituit , ut Christi Domini mansuetudinem representarent.

(17)

In cap. *Quod dilectio. 3. De consanguinit. & affinit. in fin.* Undè in hac parte consultius duximus multitudini , & observatæ consuetudini deferendum , quam aliud in disensionem , & scandalum populi statuendum , quadam adhibita novitate.

(18)

In cap. 2. *De præscript.* Atque illa magis cavenda est discordia , cui satellitium pax præber exterior. Illud verò , quod epistolis prædictis revocare in memoriam nostram Excellencia vestra studiosè contendit , scriptum vobis sciat , nihil cum scandalo , nihil cum forali strepitu , vobiscum nos velle de causis pauperum definire. Hoc nos , & scripsisse meminimus , & scimus nosmetipsos , Iuvante Domino , à causarum litigijs , Ecclesiastica moderatione compescere , atque , secundum Apostolicum illum sensum , rapinam bonorum nostrorum cum gaudio substinere.

se debia mirar con dos respetos : uno sagrado , en quanto se solemnizaban en acto de institucion Ecclesiastica : y otro politico , atendiendo à ser funeral Regio , en cuyo segundo caso era feudo preciso el toque de las Campanas : pues no desdice de su devoto destino, el que se toquen en actos profanos , como entradas de Principes , convocacion del Pueblo, y otros, que señalan los Authores. (19)

(19)

Luca *de iurisdict. disc.* 33. n. 10. Nam quandoque etiam Campanæ pulsantur in adventu alicuius Magnatis , sive in signum lætitiæ , seu pro repellendis tempestatibus , & aliquando etiam ad assumenda arma , ad occurrendum incendio , ad convocandum populum ad concilium , cum similibus. Urrutigoyti *de Eccles. Cathedral. cap.* 24. num. 169. Licet aliquando possit communitas per sonum Campanæ convocari , de quo videndus Abas. in cap. In causis. De elect. *Et in adventu alicuius Magni Principis Secularis* , maxima dignitate decorati , qui *in locis sibi subiectis Campanarum sono* , etiam processionaliter excipitur. Pontifical. Rom. part. 2. tit. ord. ad recipiend. process. Pinc. Mag. parent. pag. 679. Castald. *ubi proxime n. 9.* Potest inquam permitti pulsatio ad huiusmodi usus , *maximè probata possessione* , ex qua deducitur cum tali condicione fuisse fabricatas , & donatas Ecclesiæ.

32 Y por fin , que fuè una accion , de que no se darà exemplar en todo el Orbe Catholico : ni se lee, ni se oye , que à ninguno de los fieles ; aun al mas desfavorecido de la fortuna , se le aya negado el caritativo sufragio de las Campanas. El mismo instrumento, que les embargò la voz aora , dilatò espaciosamente sus ecos ; al salir la difunta Reyna de èsta Ciudad para la de Guadalupe : y lo que pudo el obsequio , quando viva , lo resiste el empeño , quando sale en representacion para la eternidad. Tantra es la distancia , que ay , de lo que parece immortal , à lo que despues se experimenta caduco !

33 Qualquiera creerà , que tan criminal resolucion tuvo algun poderoso motivo , que la alentasse : porque las acciones graves solo se originan de principios extraordinarios ; y para que se vea , que la severidad excediò los limites de la justa satisfaccion : ò por decirlo menos mal , que la satisfaccion no tuvo otra causa , que

que la severidad , se examinaràn las razones, con que se pretextò la privacion de las Campanas. El Author del Manifiesto dice en voz del Reverendo Obispo , y aun èste lo manifiesta expressamente en su papel , remitido al Virrey : que por ser público , que tenia puesto Dosel para la funcion, que avia de empezar aquella tarde, le avia imbiado sus Diputados el Cavildo de su Iglesia Cathedral : representandole , que respecto de ser èste un hecho tan extraño , y opuesto à la practica de los Virreyes Antecessores , y aun del actual , y perjudicial à los derechos del Reverendo Obispo , y del Cavildo : se veia èste precisado , à passar por la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiarle con sus Campanas , y Musica : por no aprobar con èste acto un hecho , que tenia protestado , y sobre que avia interpuesto su recurso al Rey nuestro Señor el año de 1665.

34 Bien se conoce , que andaba presurosa la fatiga , ò que poseido el zelo de una errada inteligencia se embarazaba en su misma turbacion ; quando no advertia , que à quien se negaban las Campanas era à V. Mag. cuya era la funcion , y que el objeto , à quien se tributaban aquellas fúnebres demonstraciones , era el cadaver de una Reyna , assumpto dignissimo de las mas profundas veneraciones. Otro mas clasico error tiene èsta respuesta : porque en ella se insinúa , que

Hh

no

222

no se debía aprobar el acto perjudicial del Dosel con la concession de las Campanas; pero luego resalta el ofrecimiento, de decir: Si se pide licencia para protestar, y se protesta, en donde está la aprobacion, aunque huviesse Campanas? Y si protestado el acto no produce efecto alguno, à què viene la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiar al Virrey con Campanas, y Musica?

35 Y siendo la Musica mercenaria, y las Campanas unos instrumentos, que hablan para todos, aun los mas pobres, quando se les temple la voz con otro metal: por donde pudiera ser su concurrencia capaz, de habilitar un acto, que incluyesse perjuicio de tercero? Y si aun la protesta no bastaba, porque les convenia al Reverendo Obispo, y Venerable Cavildo la jurisprudencia, de que las protestas no sean apreciiables en lo legal: no era tan llano el recurso à V. Mag. como seguro el desagravio, fiado à quien tanto hace brillar la justificacion; y mucho mas suave, auxiliarse de un remedio ordinario, que no apelar à la mas cruel satisfaccion, tomandosela por su mano?

36 Todas estas consideraciones serian muy congruentes, quando la causa de tan terrible castigo tubiera tanto cuerpo, como la accion; pero què se dirà, si no solamente falta gravedad à la causa, sino es la misma causa? No se puede ponderar, ni hallar

voces

voces el asombro, para explicar su extrañeza, al ver, que se le protesta à un Virrey el Dofel, que intenta poner en nombre de V. Mag. en una Iglesia de Regulares : porque no se le encuentra titulo, proporcion, ni aun pretexto remoto à la Dignidad Episcopal, para podersele considerar agraviada con un hecho, en que ni es parte, ni menos es capaz, de fiscalizar el uso, ò abuso de las Regalias.

37 Ni el Author del Manifiesto dà, ni darà Canon, Texto, Author, ni aun razon de congruencia, que apoye una protestacion tan precipitada. V. Mag. no le ha confetido al Reverendo Obispo los poderes, para que cercene el fausto al Virrey, ni reduzca à economia los ornamentos de la misma Imagen de V. Mag. La Santa Iglesia Catholica, no solo no reprueba; pero ni aun desdena estas divisas de Magestad en los sujetos de elevada proceridad; antes bien en sus sagrados libros Ceremoniales gradua los distintivos, conforme à la altura de los Personages. El Reverendo Obispo quiso protestar ingenuamente, que no aspiraba al Dofel por la autoridad de su Empleo, sino es por los altisimos misterios, y significaciones, que tiene en lo sagrado. Pues si esto es asì, què agravio padece su Dignidad, aun en lo imaginario, con el hecho, de que el Solio Real de San Francisco tuviesse Dofel?

38 Tan lexos està, de tener pa-

124

trocinió en lo prudente ; ni en lo jurídico semejante protesta , que se juzgó , y se cree , que la ofensa de la privación de las Campanas, sobre ser tan inaudita , no fué tan lesiva de las Regalias, como la impugnación del Dofel en Iglesia exempta , y sin concurrencia del Reverendo Obispo. Dirá acaso , que no es responsable de este cargo , sino solo el Venerable Cavildo , que fué , el que le dirigió la Diputación, para que embarazase con la protesta el Dofel del Virrey : y al mismo tiempo castigase con la negación de Campanas , y Musica el ofrecimiento de tenerlo. Es mucha la auctoridad de los Personages , que concurrían à la escena fúnebre , para que se admita , sin mucho desdén , semejante evasión.

39 Lo primero , porque persuadido el Venerable Cavildo de la prudencia , Christiandad , juicio , y elevada literatura del Reverendo Obispo , que tan justamente venera , à que la protesta era intempestiva , y agena de la censura de todos los derechos , hubiera cedido benigneamente à tan respectable consejo. Lo segundo , porque , quando insistiera tenazmente , en seguir su reflexionado empeño , de negarse à las Campanas en odio de el Dofel , pudiera compelerlo el Reverendo Obispo , aunque no en la parte , que es Iglesia de Regulares ; pero si en quanto à Parroquia , la qual de necesidad debe tener Campanas ;

(10) Y como en el Cavildo resida su cura habitual, con este respeto no se puede eximir de la Jurisdiccion ordinaria: pues aun en terminos mas estrechos se decidió à favor del Obispo territorial, que disputaba con el Cardenal Protector de la Santa Casa de Loreto. (21)

40 Lo tercero, porque aun en este caso, era mas propio, ponerse de parte de la Regalia, del decore de la Magestad, y del honor de sus Ministros, que no hacerse flexible, à una resolucion menos premeditada; dexando al Cavildo, que contendiese con sus armas, sin auxiliarlo con todo el peso de la Dignidad, y el armamento de la Jurisdiccion. Y lo quarto, porque, por mas que el Venerable Cavildo hiciesse embargo de las Campanas de su propia Iglesia, no le podia disputar al Reverendo Obispo la orden, y disposicion de las de las Parroquias, y demàs Iglesias Seculares: por estàr librada en estos casos la authoridad à la jurisdiccion ordinaria, como se fundará.

41 Este fuè el unico fundamento de parte del Reverendo Obispo, para aver impartido su condescendencia à la protesta; pero el Venerable Cavildo alegò otros en la respuesta à la primer provision de ruego: bien, que no de mayor robustez, que el antecedente. Dixo primeramente, que estàba en posselsion, de que las Exequias

(20)

Urrutigoyti de *Ecclesi. Cathedral. cap. 24. n. 149. & seqq.* Quare Oldradus *dict. consil. 228.* plures Campanas tribuit Parrochialibus, licet numerum non assignet; & ex facultate habendi Campanas, probari Parrochialem probat Valenzuel. *consil. 26. n. 1.* quia solis Parrochialibus permittitur, habere Campanas. Sanctus Carolus Borromeus in actis Consilij Mediolanensis part. 4. tit. de instruct. fabric. Ecclesi. cap. 24. Hæc Turris, si Ecclesiæ Cathedralis est, septem, aut quinque ad minimum Campanas; si Collegiatæ tres, grandior scilicet, mediam, & minimam: si Parrochialis totidem, aut duas saltem habere debet; easque distincto soni concentu inter se rectè consentientes, pro varia divinorum Officiorum, quæ sunt ratione, ac significatione.

(21)

Luca de *jurisdic. dit. disc. 33. n. 1. versic. Ius proprietatis.* Ibi: Ius proprietatis Campanilis, Campanarum, & annexorum spectare ad S. Dominum, & consequenter ad Eminentissimum Protectorem; Episcopo verò competere ius faciendi pulsare dictas Campanas pro servitio Ecclesiæ, & alijs functionibus Ecclesiasticis, & ad dictum effectum deputandi tantummodo Campanarium, illumque corrigendi, & puniendi, si renuerit, vel quoquo modo neglexerit pulsare, ut supra Campanas ad iussione[m] prius Episcopi, illiusque ministrorum. Et nu. 10. in fin. Adhuc tamen iuxta dictum votum Cardinalis Paulutij processum fuit, quoniam hæc videtur veritas irrefragabilis.

Reales se celebrassen en su Iglesia Cathedral: y que no executandose assi, no estaba obligado, à concurrir con sus Campanas.

42 Y para probar, que à la Iglesia Matriz se le debe considerar con derecho positivo, à que en ella, y no en otra se executen los funerales Regios, se vale el Author del Manifiesto de una doctrina del Cardenal de Luca: (22) La qual se aplica à dos visos, uno por lo que mira, à q̃ en la impugnacion del Dosel, se violaban los derechos de la Dignidad Episcopal, y que se puede llegar, à poner entredicho en su preservacion, como succediò en el caso de Milàn; (23) y otro, con el respecto, à que aquel Arzobispo fundò sus procedimientos en los derechos de su Iglesia Cathedral Metropolitana.

43 El caso fuè, que murió en la Ciudad de Milàn el Cardenal Tribulcio Governador de aquel Estado, y su hijo el Principe Tribulcio, habido de matrimonio legitimo, antes del Clericato, dispuso su funeral en la Iglesia Regular de San Pedro de los Padres Casinenses: y que celebrasse el Abad, que tenia indulto de Pontificales, con intervencion de otros quatro Abades Titulares. Lo qual sabido por el Arzobispo, inhibiò à dicho Abad con apercibimiento de entredicho, fundandose, en que queria celebrar por sí, y en su Iglesia la funcion: y como prosiguiesen los Padres Casinenses, y el

(22)

Luca *De iurisdic. disc.* 31. n. 4. Quod autem iura Episcopalia turbata, seu arrogata in proposito essent, videbatur indubitatum, dum agebatur de funere personæ, quæ dupliciter Magni Principis signam faciebat, ob dignitatem scilicet Cardinalitiam, ac etiam quia Supremas Regis vices gerebat, ob quam secundam circumstantiam funus ritu Regio, cum Catafalco, & assistentia Senatus, ac totius Civitatis, & exercitus celebratum fuit; ideoque tamquam functio Pontificalis ex maioribus primæ classis in funere Principis, per Episcopum facienda erat, ita disponente Cæremoniali lib. 2. cap. 11. in Rubric. de Missa pro defunctis.

(23)

Manifiesto num. 10.

el Principe Tribulcio en su intento , no obstante la inhibicion , diò cuenta el Arzobispo à la Sagrada Congregacion de Ritos ; y sin esperar su resolucion , puso entredicho en la Iglesia de San Pedro : cuya causa se disputò despues en la referida Sagrada Congregacion.

44 De donde infiere el Author del Manifiesto, que por solo el hecho de extraherse de la Metropolina una funcion con visos de Real , pues era Governador del Estado el Cardenal difunto , se puede proceder , à poner entredicho; pero la aplicacion de aquel caso al presente es tumultuaria , y no bien examinada, como se colige de las mismas razones del Cardenal de Luca , no obstante, que discurre , como Abogado del Arzobispo : porque en aquel lance se interesaba el derecho Parroquial , por aver cadaver presente : (24) y le toca al propio Parroco el acompañamiento hasta la Iglesia de la sepultura. El Abad se arrogaba prerogativas Episcopales en emulacion del Arzobispo ; (25) lo que no sucedió aqui , porque el Guardian de San Francisco no intentò celebrar con Dofel.

45 Y por fin la Sagrada Congregacion declarò , que el entredicho se avia puesto nula, y atentadamente: porque estàba pendiente el recurso, mediante la quenta , que se le avia dado. (26) Y de todo el concepto de el discurso lo que mas congrua aplicacion

(24)

Luca *ubi proxime* num. 6. Atque descendendo magis ad specialia , plures darent declarationes eiusdem Sacrae Congregationis in materia funerum, & exequiarum , quod licet hoc sit ius Parrochiale , atque ad Parrochum pertineat funus associari , aliasque functiones iurisdictionaliter exercere : Hoc tamen intelligitur donec cadaver , vel funus est intra limites Parrochiae , sive etiam extra, per loca subiecta Dioecetano.

(25)

Num. 2. §. scribens , *ibi* : Alteram verò , sibi arrogando prerogativas Episcopales , atque in spretum manifestum precepti eis iniuncti , etiam armata manu , & cum aliquo scandalo faciendi eas functiones merè Pontificales , quæ soli Dioecetano incumbunt.

(26)

Num. 9. Sed resolutio fuit in contrarium interdictum scilicet non substineri , non ex dictis Regularium fundamentis, sed ex motivo attentatorum, ac spreta Maiestatis eiusdem. S. Congregationis : atento quod his secutis , idem Archiepiscopus, vel eius Vicarius , antequam ad interdicti promulgationem procederent, ipsam S. Congregationem certioraverat.

(27)

Num. 10. Eodemque Themate prudentialium
motivorum retento, magnum dictæ resolutionis
fundamentum fuit præsuppositum alicuius private
discordiæ vigentis inter Archiepiscopum, & Car-
dinalem defunctum, vel Principem eius filium
superfitem: quodque cum iste ex prædicta causa,
ipsius Archiepiscopi interventum ægrèferendo,
licentiam ab eo petierit, huiusmodi functionem
peragendi cum interventu alterius Episcopi, &
Prælatorum Sæcularium, malè gestum videretur,
huiusmodi licentiam denegando, scandalo cau-
sam præbere.

cion tiene, es, que el Arzobispo no tu-
vo por objeto de su terrible demonst-
tracion la preservacion de sus derechos
propios, ni los de su Iglesia; sino es el
empeño, en que lo constituia la defa-
venencia, que avia mantenido con el
Cardenal difunto: y proseguia con el
Principe su hijo, (27) que fuè moti-
vo muy especial, para que la Sagrada
Congregacion desatendiesse sus pro-
cedimientos.

46 En vista de tan cabal satisf-
faccion resulta, que los funerales Rea-
les no dizen conexion precisa à la Igle-
sia Matriz, ni tienen circunscripcion
à lugar determinado, mas, que el que
dispone el Soberano, à cuyo cargo
corre la funcion. Otro texto mas feliz,
que el antecedente, se halla para apo-
yo de èsta proposicion en el mismo
Cardenal de Luca. Disputòse entre el
Arzobispo de Gnesna, y el Obispo de
Cracovia su sufraganeo, qual de los
dos debia celebrar en la Coronacion
del Rey de Polonia, que se executaba
en dicha Ciudad de Cracovia: y de-
xando aparte los motivos, y la reso-
lucion, porque no hacen al intento:
solo es digno de notarse, que, dando
algunas pinceladas sobre la verdad, el
Cardenal de Luca dice, que para las
funciones de Coronacion de Reyes;
Entierros, y Exequias Reales, no ay
distincion de Diocesis, ni territorios:
porque para el Rey todos los domi-
nios son su Diocesi: y que assi pende
de su libre alvedrio, y voluntad el que
se

se execute la funcion en èsta, ò la otra Iglesia; sin que sean capaces de embazararlo las Ordenaciones, que el Clero tiene, para conservar la armonia de sus derechos. (28)

47. Que es lo mismo, que decir, que aunque las Exequias Reales se ayan celebrado en la Iglesia Cathedral, ha sido acto facultativo de quien las ha dispuesto: y como en èsta especie de actos nunca se adquiere posesion: de aì es, que ni ay costumbre prescripta, ni menos puede blasonar el Cavildo, de que es capaz, de reducir la Regalia à las estrechezas de su arbitrio: cautivando en el lazo de la posesion, à lo que, por su naturaleza, tiene la essencia de libre.

48. Dixo tambien en dicha respuesta à la provision, que no debia cumplirla: porque se hallaba el Reverendo Obispo, y el mismo Venerable Cavildo con carta orden de V. Mag. para celebrar por su parte las Exequias. Yà se previno, que èste error avia animado altamente las discordias; pero dado caso, que entendiesse su carta tan siniestramente, que con el mismo real impulso se executaban unas, y otras: era por ventura acto de indulto el celebrar sus respectivos funerales el brazo Eclesiastico, para negar las Campanas, y Musica à los del Virrey, y Consejo? Està bien, que blasonen el Reverendo Obispo, y su Cavildo de que la piedad de V. Mag. los ha tenido en su memoria, para acordarles

(28)

Luca de prebement. disc. 53. n. 11. Sed ex alijs fundamentis, & presertim ex eo, quod in ista Regia functione, prout in alijs similibus; puta solemnibus funeris eiusdem Regis defuncti, iuxta ea, quæ habentur deducta, disc. 31. de iurisdictione, non datur distinctio Diocesis, & territoriorum, sive subditorum, vel non subditorum: quoniam Rex est ubique Civis in toto Regno, quod pro unica Diocesi habendum videtur; atque non à Prelato, qui actum Coronationis facere debet, sed ab ipsius Regis arbitrio, & electione pender, an in una, vel in altera Ecclesia ista functio peragenda sit: adeò non intrent illæ rationes, quæ circa ordinationes Clericorum considerari solent, ne unus Episcopus se ingerat in hoc exercitio Pontificalium in alieno territorio, & cum alienis Clericis.

130

el cumplimiento de este feudo, como à todas las Repùblicas, y demàs Comunidades Ecclesiasticas; pero èsta Real digna cion no la han de convertir ta n en beneficio suyo, que lo aleguen, como salvo conducto, para ajar las Regalias, y desayrar la particular funcion del mismo, de quien se glorian aver merecido la carta.

49 Y ultimamente expreso, que el Dofel de San Francisco le dispensaba de la obligacion, de franquear las Campanas, y Musica. Esta es otra singularidad bien admirable! Quisierase saber con què titulo, ò derecho se erige el Cavildo à la formalidad de parte en èste negocio: tratandose de un ornamento, que ni actual, ni habitualmente, le puede acomodar à su estatura. Si se incluyera en la lid, como auxiliante, aun pudiera tener menos desproporcion su voz, por la mùtua relacion de las Dignidades: ò porque no es extraño, que las partes de un cuerpo mistico fomenten à su Prelado, que es la Cabeza; pero estando el Reverendo Obispo en tranquilidad, y con la satisfaccion, de que el desvio à San Francisco era el polo de la paz, que tanto se deseaba: y ser solo el Cavildo el que resucite la discordia, figurandose agraviado con un acto, sobre que nunca puede tener competencia: no se alcanza en que Theologia, ò Jurisprudencia pueda apoyarse el pensamiento.

50 Lo mas que se le puede con

131

ceder es, que, acordandose de las contingencias de ausencia larga, ò Sede vacante, le parezca, que en aquel caso pudiera tener accion, à impugnar la preeminencia Real de Dofel, como subrogado en los derechos Episcopales; pero no nos persuadimos, à que la preocupacion de un tan extraño concepto, le huviesse perturbado la mucha luz de doctrina, con que sabe, que los derechos preeminenciales nunca los hereda; (29) y que solo se substituye en el uso de la Jurisdiccion contenciosa, (30) y en pocos casos, y pudiendolo la urgencia, en la voluntaria. (31)

51 Viendose pues, que, con la negacion de Campanas, y Musica, quedaba desatendido el derecho canonico, olvidadas las loables costumbres, vulnerada la Regalia, ajados los Ministros Reales, fomentado el escandalo: y que la causa, assi de parte del Reverendo Obispo, como del Venerable Cavildo era ninguna, ò à lo menos ineficaz: precaviendo, el que la desaprobacion del pueblo no passasse, desde la censura à la inquietud, resolvieron el Virrey, Regente, y Consejo, despues de muchas, y muy prudentes reflexiones, expedir una provision de ruego al Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo, para que mandassen tocar las Campanas, con la prevencion, de que assi lo encargaba V. Mag. usando de la potestad politica, economica, y gubernativa.

Hizo.

(29)

Clement. I. De heretic. §. 1. verb. *Capitulum*. cap. De his que. De maioritat. & obed. cap. 2. Ne Sede vacante. aliquid inovet. cap. Quia sepe. De elect. in 6. Clem. Statutum. cod. & communiter DD. in tract. de iurisdic. Capitali in Sede vacante.

(30)

Lambertin. *de iur. Patronat. lib. 1. part. 1. q. 2. art. 9. n. 2. & lib. 2. part. 1. quest. 2. art. 14. n. 6.* Azeved. *conf. 11. n. 16.* Barbosa. *de Canon. cap. 42. n. 109.* Navarr. *conf. 28. sub tit. de temporib. ordinat.* In antiquis, ex quibus, & alijs deducitur, quod capitulum, dum Sedes vacat, regit, ut œconomus, seu tutor, & ut administrator temporalis necessarius, non verò voluntarius.

(31)

Fermosin. *de capitulo Sede vacante. quest. 1. num. 11.* Quod mortuo, vel translatò Episcopo transit ad capitulum Sede vacante, quoad iurisdictionem exercendam, nempe, ut quia capitulum succedit in iurisdictionem ordinariam, & potest de omnibus casibus iudicare, exceptis illis, qui expressè capitulo prohibeantur per lura. In alijs autem, quæ sint voluntaria, aut gratiosæ iurisdictionis, tantum in casibus in lura expressis, si necessitas non adest, vel in alijs non expressis in eo, quando necessitas sic exposcat: cum tunc necessitas faciat licere capitulo in voluntarijs, & gratiosis, quod alias de lura liberè Episcopus exercebat. Ferè omnes casus congerit dic. Fermosin. in suo opere de capitulo Sede vacante. citans quam plurimos DD.

132

52 Hizose saber al Reverendo Obispo, el que recatando los influxos, que podia aver tenido en la negacion de las Campanas, respondió: Que se entendiesse con los Parrochos, y Presidentes de los Cavildos: y el de la Iglesia Cathedral, que no debia cumplirla, por las razones, que arriba quedan expuestas, y desvanecidas; aunque à la segunda diò el cumplimiento, como se ha dicho. Con estos antecedentes se conociò la disposiciòn, en que se hallaban los animos: y que no doblandose à la piedad la constancia de los Superiores, tendrian un notable exemplo los Parrocos, y Prelados Regulares, para faltar inculpablemente à la asistencia de la funcion el dia siguiente por la mañana, à cantar la Misa, y Resposos, como siempre, y de tiempo inmemorial lo avian executado en las Exequias Reales. Por lo que se les expidiò la misma provision de ruego, encargandoles dicha asistencia, y assimismo el que mandassen tocar las Campanas en sus Parrochias, y Conventos.

53 No saliò incierta la sospecha, porque los Sacerdotes Seculares se resistieron à dicha concurrencia, exponiendo, que no estaban obligados à ella, mientras no se executaban las honras en la Iglesia Cathedral. Sirvales de disculpa la imitacion, pues se indemniza el subdito del cargo, siempre que sigue, como norte, las

opea

operaciones del Prelado. Estudiaban en la entereza el exemplo, y no se atrebian, à examinar la razon, pero bien descubierta estàba, si no se huviera rendido el entendimiento al exemplo.

54 Sabian, que V. Mag. ofrecia en funcion pública sus votos al Altísimo: y que el cadaver de una Reyna difunta era el objeto del dolor, y termino de los sufragios; y con tanta luz era mucho ignorar, si creian, que estaban exonerados de el acompañamiento, porque fuesen distintas las paredes del Templo. Circunscribir à la Iglesia Cathedral sus deprecaciones, seria poner la vista en lo material, debiendo ser espirituales los afectos. Seria dar mas valor à los Templos, que à la Religion; siendo la Religion la causa, porque se instituyeron los Templos. Y seria, por fin, rendir las adoraciones al Santuario por su maquina; y no por el objeto, que en el se venera.

55 Yà se fundò con el Cardenal de Luca, que las Exequias Reales no tienen otro centro, que el que les destina la voluntad del Soberano: y segun esto, todos los que estàn obligados, à concurrir con sus oraciones, no deben atender al sitio: porque este es arbitrario; sino es à la causa que produce aquella obligacion: sino es, que entiendan en su corazon, que es capaz, de dexarse el bien espirital, por el terreno. En mas vulgar locucion

(32)

Urrutigoyti *de competent. iurisdic. quest. 8.*
 n. 19. Atamen usus Hispanie admisit (& apud
 omnes est in confesso) Curiam propriè dici, ubi
 nostri Catholici Reges commorantur, sumendo
 nomen ab ipsa proprietate, & hoc, quod vulga-
 re adagium Hispanum canit videlicet: *Alli està
 la Corte, donde està el Rey.* D. Crespi *observ. 15.*
num. 105.

(33)

Boer. *de authoritat. magn. Consil. n. 26.* Unde
 vulgò dicimus, ubi Rex, ibi Curia; sicut, ubi Pa-
 pa, ibi Curia Romana hodiè. Sed olim antequam
 Sanctus Magnus Constantinus donasset Romam,
 cum medietate sui Imperij, Ecclesie Romanæ in
 personam B. Silvestri, ut habetur 96. *distinct. cap.*
Constantinus. & cap. fundamenta. in princip. de
elect. lib. 6. Illud dicebatur de Romano Imperio,
 ubi Imperator, ibi est Roma, hoc est, *Authoritas*
Romanorum, non Civitas muris conclusa.

134

tenian una enseñanza succinta, pero
 admirable. La presencia del Monarca
 hace Corte al lugar de su residencia,
 (32) que por esso se decia antes de la
 gloriosa donacion de Constantino,
 que, donde estàba el Emperador, es-
 tàba Roma. (33) Y si esto se huviera
 considerado, bastàra èste facil prover-
 bio, à convencer à los unos, y los
 otros, à que las Campanas debian
 llorar la ausencia de una Magestad: y
 que los sufragios debian multiplicar-
 se, donde la funesta memoria repre-
 sentàba la yà apagada luz de un cada-
 ver Real.

56 Pero volbamos à la provision
 de ruego, y à la respuesta del Reve-
 rendo Obispo. Dixo, que la oia, y
 se entendiesse con los Prelados, Presi-
 dentes, ò Curas respectivos de todas
 las Iglesias Seculares, y Regulares de
 èsta Ciudad: y que, por lo que tocà-
 ba à dicho Reverendo Obispo, no te-
 nia dada orden, ni puesto emba-
 razo, para que se tocassen en la
 funcion, que se expresàba, y en el
 dia, que se señalàre, todas las Cam-
 panas de la Ciudad. Es muy digna de
 notarse la advertencia, de decir *el dia*
que se señalàre, como sindicando el
 que no se le avia dado parte del dia,
 para ocurrir, con èsta nota, à la obje-
 cion de la falta de las Campanas.

57 Quando no lo huviera dicho
 à voces el Vando público: pregonado
 la artilleria: proclamado el ruido del
 nuevo tumulto, que se avia erigido
 en

en el Convento de San Francisco: afianzado la palabra, que dió el Virrey, de anticipar por un dia las honras, por conveniencia del Reverendo Obispo, Cavildo, y Ciudad: avisado el Dofel, que en tanta angustia puso à dicho Reverendo Obispo, y su Cavildo: y anunciado la vigilante especulacion, con que se observaban los passos del Virrey, y Consejo: bastara solo, à persuadir, que no se ignoraba el dia, el papel remitido por el Reverendo Obispo al Virrey: en que de su parte, y la del Cavildo pide permiso para protestar el Dofel, que estava puesto en San Francisco.

§ 8 Pero disimulese esta industriosa explicacion, y vamos à otros reparos de mayor, y mas notable gravedad. Dixo, que se entendiese la provision con los Prelados, Presidentes, y Curas. Esta respuesta tiene tanto escrutio, que no la comprende nuestra cortedad: porque, ò es decir, que se niega al cumplimiento, ò confessar, que no tiene authoridad, y disposicion sobre las Campanas: ò es cometer sus facultades al Consejo, para que en su nombre hable con los Curas. Si es resistencia, entra llanamente el remedio protectivo en preservacion, ò desagravio de la Regalia, como se fundará.

§ 8 Si es confessar la falta de authoridad, le pudiera estar justamente quexosa la jurisdiccion ordinaria.

Ecle.

Eclesiastica, así en España, como en todo el Orbe Catholico, de que le niegue una de las disposiciones, que le tocan por derecho: pues es constante, y ningun Author niega, que la disposicion, orden, y comando de las Campanas, es derecho privativo de los Obispos: (34) lo que, con mayoria de razon, procede en la Diocesi de Pamplona, en donde, sobre la asistencia de derecho, concurre la expresa disposicion de las Synodales. (35)

60 Y si es comission, que dà al Virrey, y Consejo, para que, supuesto su beneplacito, dirijan la exortacion à los Prelados Seculares, y Regulares, donde està el agravio? Si se les ha quebrantado algun derecho, que no se alcanza, debieran encaminar sus quejas, no al impulso, sino es al brazo, que le auxilia. Hizosele notorio al Reverendo Obispo el ruego, y sincerandose, de que no avia embarazado, ni embarazaba, que se tocasen las campanas, protesta su no resistencia, y reinite el contenido del exortato à los Curas. Con los visos de esta delegacion se acudiò à ellos, y se reñen de quien los excita à la obligacion: no entendiendo, que la provision tenia yà mas espiritu, que el de la proteccion, pues la fomentaba la no desaprobacion de su mismo Prelado.

61 Y dexando aparte estas, que no merecen mas, que el grado de con-

(34)

Luca de iurisdic. disc. 33. num. 10. Dicebam Campanile dici partem Ecclesie, propequam Campanae stare debent, ad convocandum populum: Ideoque ipsarum cura, administratio, & iurisdic. esse debet Episcopi, cuius est Ecclesia, & cui incumbit populi cura spiritualis, pro qua huiusmodi usus in Ecclesia est introductus, tamquam de ipsius curae appendicijs. Urrutigoiti de Eccles. Cathed. cap. 24. n. 97. & colligitur ex Barbof. in voto 102. ferè per tot.

(35)

Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona hechas, y recopiladas por Don Bernardo de Roxas, y Sandobal Obispo de Pamplona, en el Synodo celebrado en su Iglesia Cathedral en el mes de Agosto de 1590. En el lib. 3. cap. 10. dà orden de tocarse las Campanas por los difuntos, y al final dice, *ibi*: Y mandamos à los Sacristanes, y Campaneros, à cuyo cargo està el tañer de las Campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el día de los difuntos.

consideraciones; supongáse, que el Reverendo Obispo se niega abiertamente al cumplimiento del exorto: y que los Curas imitándole executan lo mismo en quanto à la concurrencia: que guiados el Virrey, y Consejo de su prudente reflexion respetan al Reverendo Obispo, y su Dignidad, contentos con que no desaprobe, ò resista sus procedimientos legales: y que los dirigen al Cavildo, Parrocos, y Prelados Regulares: y que, donde encuentran la indebida resistencia, despachan segundo exorto con apercibimiento de temporalidades. Este es el preciso escollo, en donde baten todas las exclamaciones, con que se pondera, que la inmunidad està agra- biada, violados los derechos de la Iglesia, y ofendidos los sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que con terribles penas, è incursion de censuras, incapacitan à los legos, para el exercicio de la jurisdiccion sobre las personas Eclesiasticas.

62 Pronunciadas generalmente estas expresiones, no dexan de causar terror à los iliteratos, ò como dixo Julio Caponio (36) à los que poseídos de la cortedad de su espíritu, se asustan del ruido; aunque estè muy remota la causa, que le produce. Si este punto se huviera de tratar con la dignidad, que merece, passaria, à ser volumen, lo que solo se intenta, que sea breve representacion. Y porque hasta aqui se han procurado autori-

(37)

Manifiesto num. 94. Tampoco nos aprovecharemos de las doctrinas, y autoridades de varios Obispos, y otros Escritores Ecclesiasticos, como son Barbosa, Villarroel, y otros, que se pudieran referir en los terminos precisos de concurso de Virreyes, y Magistrados; porque sus opiniones, en este punto, se reputaran, acaso, por apasionadas, o menos eficaces. Y así unicamente citaremos, como hemos hecho en lo demás, los Autores Seculares, y Realistas, a quienes no se puede poner tacha.

(38)

Villarroel *Govier. Ecclesiast. part. 2. q. 12. art. 2. n. 9.* Entremos ya en el punto del Dofel, à vista de la Audiencia Real, y en esta materia no quiero valerme de Obispos, sino de Jurisconsultos, y Consejeros.

(39)

In tract. de Reg. protect. & de retent. Bullar. & supplicat. ad Santiss.

(40)

In tractat. perecelebr. de Leg. Polit.

(41)

In Allegat. Canon. allegat. 1. per tot.

(42)

Discurso Legal Theologico Practico en defensa de la Provision, y Ordenanza de Gobierno de 20. de Febrero del año 1684. Impresa en el tomo primero de las Ordenanzas del Perú.

(43)

Alegacion del Fiscal del Consejo en favor de la Regalia, y Tribunales Reales del Reyno de Navarra sobre el conocimiento de los articulos de inmunidad local, y uso de las fuerzas, de que han usado por costumbre, y posesion immemorial en aquel Reyno.

zar las conclusiones con Escritores Ecclesiasticos, sin averlo blasonado, como el Author del Manifiesto, (37) quando copia por ilustracion, las palabras de Villarroel, (38) se excluirán del patrocinio de los procedimientos del Virrey, y Consejo los dos insignes coripheos de la Regalia D. Francisco Salgado, (39) y D. Pedro Gonzalez de Salcedo: (40) como asimismo al otro meritissimo Consejero de Castilla Don Antonio de Castro, (41) que alargò tambien la pluma, distinguiendo los respetos de Clerigos, y Ciudadanos.

63 Pudierase cortar la dificultad de la objecion recurriendo al asilo, que no dexa de tener apoyo en muchos, y graves Autores, de que la Bula de la Cena, (que es la que mas expressamente se ha citado por documento de las decantadas violencias) no està recebida en España; pero se dirá, que esto es cortar el nudo gordio; y no defatarlo. De su origen, progresos, y adiciones tratàron dos insignes Maestros, y muy venerados en el orbe literario. El uno fuè Don Juan Luis Lopez, Marquès del Risco, meritissimo Regente del Sacro Supremo Consejo de Aragon: (42) y el otro Don Joseph de Ledesma Fiscal dignissimo del de Castilla, (43) con cuyas luces, è instrucciones se pudiera enriquecer esta representacion; si las fatigas ajenas no fueran adorno, que mas afea, que ilustra, al que le viste;

y si no se huviera protestado al principio, que no se buscaba el credito en lo abundante; sino es en lo solido, y en lo preciso.

64 Tambien dà no poca noticia del principio de dicha Bula, y modo de publicarse el doctissimo Villarroel (44) Y por fin ay bastantes Autores de no vulgar nota, que afirman, no està recibida en España. (45) Cénida la disputa al Reyno de Navarra, se pudiera con mas fundamento, que en otras Provincias, dudar de su recepcion: porque la potestad legislativa reside en V. Mag. pero se digna, de hacer concurrir al Reyno, en sus tres Estados, para la promulgacion de las Leyes: y asimismo, que los preceptos, provisiones, ordenes, ò decretos estèn suspendidos, hasta que el Consejo les manda dàr sobrecarta para la execucion: (46) y no ay memoria, de que, ni en las Cortes, ni en los Estados del Consejo, se aya presentado tal Bula, para que, con el obedecimiento, pudiera tener la virtud de obligar.

65 Persuadese tambien su no admision con un hecho incompatible, y aun contrario à los Capítulos de dicha Bula, que es, el de aver estado conociendo el Consejo, y la Corte de todas las causas de la inmunidad local, hasta que, subscitada una ruidosa competencia, se sirvió V. Mag. ceder, y renunciar este derecho prescrito à la Iglesia: (47) dando en esto un testimonio el mas grandioso de la inclita

pie,

(44)

Govier. Eccles. part. 2. quest. 17. art. 2.

(45)

Petrus Augustinus Morla in *Empor. iur. part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8.* Petrus Cenedo *pract. quest. 45. n. 36. ex eis D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prelud. 5. n. 317. & de supplicat. ad Santiss. part. 1. cap. 2. sect. 3. n. 143. & sect. 4. num. 162.* Marius Cutell. *de Prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 68.* Cortiada *decis. 119. n. 57.* Urrutigoiti *de competent. Jurisdic. q. 74. n. 43. & 44.* D. Solorzan. *de Indiar. Guver. cap. 25. lib. 3. num. 49.* Idem Villarroel *dict. par. 2. quest. 17. art. 2. n. 17. ibi*: Siendo tan notorio en todo el mundo, que de parte del Rey Catholico se suplica al Papa cada año, de esse, y de otros articulos.

(46)

Ley 7. tit. 4. lib. 1. *Novissima Recop. Navarra*, ibi: Ordenamos, y mandamos, que no se cumplan Cédulas, ni Provisiones Reales, que viénieren firmadas de nuestra Real mano, sin sobrecarta nuestra, despachada en el nuestro Real Consejo de este Reyno de Navarra, cum qua concordant aliæ plurimæ leges.

(47)

Ley 24. y 25. lib. 1. tit. 19. *de la misma Recopilacion.* ibi: En continuacion del pedimento de contrafuero, que tiene pedido nuestra Diputacion de la Real Cédula, que V. Mag. fué servido, de mandar despachar en 24. de Marzo ultimo pasado, sobre el conocimiento de la inmunidad Ecclesiastica local, cediendo de la Regalia, que en este Reyno le pertenecia, conociendo los Ministros de los Tribunales Reales en dichas causas.

piedad, y Catholicissimo zelo, con que V. Mag. atiende à la exaltacion de las cosas de la Iglesia: desposseyendose de un derecho, el mas peregrino, que cabe en la esfera de las Regalias.

66 Dícelo tambien la Bula de San Pio Quinto, expedida, para cano- nizar en todas sus circunstancias el contrato de los censos, cuya provi- dencia, como adecuada al genio de la Nacion, à la mediana fertilidad del terreno, y à la, no muy excesiva, utilidad de el comercio, se intentò abrazar; pero no de otro modo se calificò su recepcion, y se le influyò la fuerza de obligar, sino es publican- dola por ley general en las Cortes, è incluyendola en el cuerpo del derecho Real. (48)

67 Y finalmente es testimo- nio de èsto mismo la practica, de prevenir à los Ecclesiasticos las ope- raciones convenientes à la quietud de la Repùblica, apercibiendolos, de que la contravencion se corregiria con la pena de las temporalidades: de lo que es documento un pleito, que ac- tualmente tienen las partes en discu- sion, (49) en el que se vè, que el Co- missario de las diligencias exorta con sencillèz christiana à los Clerigos, y su Abad, con la palabra *mando*, que no contravengan à unas sentencias de la Corte, pena de las temporalida- des. (50)

68 Con tan grande fundamen- to como èste, se pudiera decir, que están

(48)

Leg. 6. tit. 4. lib. 3. eiusdem Recop. Que el motu proprio de San Pio Quinto obligue desde un año cumplido despues de su publicacion.

(49)

Pleito entre partes de la una Diego de Urra Palaciano de Morentin, y de la otra el dicho Lu- gar de Morentin sobre preferencias. Al fol. 65. se halla la Sentencia de la Corte de 21. de Mayo de 1561. declarando, que Diego Palacios debia pre- ferir à todos los demás vecinos en el asiento, y demás aètos Parroquiales, la qual patsò en cosa juzgada, y se despachò executoria.

(50)

Fol. 66. consta, que en 26. de Noviembre de 1561. fuè à la Iglesia Parroquial el Alguacil Pe- dro de Salinas, y que à su Abad Don Lope Lu- quin le *mandò* en virtud de su comission, que, so pena de las temporalidades, dixesse aquel dia la Misa popular, como los otros dias Domingos la solia decir con su procesion, y con las otras Ce- remonias usadas, y acostumbradas en semejantes dias, en la Misa popular, porque avia de hacer ciertos autos en la dicha Misa, y procesion to- cantes al servicio de su Magestad, y dicho Abad respondiò, que obedecia, y cumpliria como el avia mandado.

Executò las Sentencias, y despues dixo, que en virtud de ellas, y mandamiento directa, ni indi- rectamente les perturbassen Concejil, ni parri- cularmente, so pena de cada cien ducados parti- cularmente, y de quinientos ducados Concejil- mente (por cada vez, que se contraviniesse) pa- ra la Camara, y Fisco de su Magestad, y los di- chos Clerigos, so pena de las temporalidades, y de ser havidos por estraños, y que lo sobredicho les mandaba, tanto en nombre de ellos, como en voz, y nombre de todos los demás vecinos, y ha- bitantes del dicho Lugar, y del Jurado, y Cleri- gos.

estàn libres los Juezes Seculares de incurrir en dicha Bula, como no admitida; pero se concede la ventaja, de suponerla obligatoria, para que sobrefalga la razon en la defensa.

69 No fuera menos satisfactoria del cargo la doctrina del Padre Enrique Enriquez Varon Religiosísimo, y de severo, y muy prudente juicio, en que afirma, (51) que concedido à los Principes Soberanos el derecho protectivo para con los Eclesiasticos, se les debe confessar la potestad coactiva; porque implica la comunicacion de la aptitud para el fin, si no se permiten los medios correspondientes à su consecuencia: de donde sienta por regla, que tanto directiva, como coactivamente dicen subordinacion al Principe los Eclesiasticos en el uso de la proteccion.

70 Depuesta la aspereza de estas satisfacciones, se recurrirà solamente à la censura, è inteligencia de los mas rigidos Escritores Eclesiasticos, para que se conozca la erronea Jurisprudencia, con que el Author del Manifiesto haze amago, aunque no lo funda, àzia el sentido, de que han podido causar alguna lesion à la inmunidad, los procedimientos del Virrey, y Consejo; bien, que para la penetracion del solido principio, derivado desde las alturas del derecho natural, en que fundan su rectitud dichos procedimientos.

71 Suponemos, que la República

(51)

P. Henric. Enriquez *de Pontif. Clavi lib. 2. cap. 20. in princip.* Circa violentiam auferendam, Iudices procedunt sub pœnis, cum vi coactiva, ut enim habent ius ad hunc finem, ita habent ad media per se ordinata, & necessaria: Id est, ad pœnas per quas cogant afferri processum, absolvere, reponere, & deferri appellationi, sine quibus violentia non tolleretur. Si primis literis non obediat Ecclesiasticus, nec alleget idoneam causam, remittuntur a Iudicibus Regijs secundæ literæ, si opus sit, sub pœna temporalitatum: & statim pro expensis recuperandis fit executio in bonis eiusdem Ecclesiastici rebellis, & tandem dantur tertiæ literæ, ut obediat sub pœna, ut aliàs habeatur extraneus à Regno.

ca Christiana, que con el respeto à la comunjon de bienes espirituales acostumbramos à llamar Iglesia, es una coleccion, ò agregado de Clerigos, y legos, que unidos à un cuerpo mistico se sugentan, dirijen, y gobiernan con el suave yugo de las leyes Ecclesiasticas. Y que la República Civil es un compuesto de individuos, que con relacion à la sociedad, vida comun, y costumbres politicas tienen un gobierno, que llamamos téporal sin respecto à la Religion, ni à la union espiritual, con que mutuamente se enlazan, para llegar al ultimo fin, por que fueron criados. (52)

72 Estas dos Repùblicas tienen dos Superiores, y aunque las acciones de una, y de otra se dirijan à un mismo termino, à objeto, que es Dios; (53) con todo esso la primera, que es la Christiana, y la que verdaderamente merece el nombre de primera, tiene un Principe por Director, y Cabeza, que es el Papa, Vicario de Jesu Christo: con cuyo respecto le son subditos todos los fieles, tengan, ò no la Dignidad Real, ò Imperial: como admirablemente lo explicò el Venerable anciano Obispo de Cordova Osio; (54)

73 La Civil està confiada à la direccion, y gobierno del Principe téporal: de suerte, que incumbe à su autoridad la disposicion de los Estatutos, y Leyes, que convienen al orden politico, cuyas dos Potestades estàn

(52)

Petrus Marcà de concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 1. §. 2. Ecclesiastica potestas, seu Respublica Christiana, quæ sub nomine Ecclesiæ sepius explicatur, eam significat Clericorum, & laicorum collectionem, qui in unum corpus adunati Ecclesiasticis legibus se subiciunt; non quidem quatenus homines civilem Rempublicam componentes, sed quatenus in spiritualem eam admisi. Eadem ratione civilis Respublica dici potest, quæ vel ex infidelibus Principibus, & rebus publicis constat, vel quæ ex Christianis hominibus quidem, sed nullo ad Religionem respectu habito, componitur.

(53)

Isidor. Pelusiot. lib. 3. Epistol. 249. Ex Sacerdotio, & Regno rerum administratio conflata est. Quamvis enim permagna utriusque differentia sit, (illud enim velut anima est, & hoc velut corpus) ad unum tamen, & eundem finem tendunt, hoc est, ad hominum salutem.

(54)

Tibi Deus Imperium commisit; nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit. Et quemadmodum qui tuum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris Imperium tenere; neque tu thymiamatum sacrorum potestatem habes, Imperator. Can. Si Imperator. 96. distinct. ibi: Si Imperator Catholicus est, filius est, non Præsul Ecclesiæ.

estàn comparadas en pluma de S. Gregorio Nacianzeno , (55) la espiritual al alma, y la temporal al cuerpo : en la de San Juan Chrysostomo , la primera al Cielo, y la segunda à la tierra : (56) y en la del Papa Inocencio , la Ecclesiastica al Sol , y la Imperial à la Luna. (57)

74 En la concordia de estos dos Imperios , y en el alternado auxilio, que se deben prestar mutuamente, sin exceder cada uno los limites de su esfera , estriva la quietud de la República, la armonia de las acciones, y el logro del fin ultimo , à que se deben dirigir. (58) Para lo que nos han dado excelentes exemplos los dos Principes de ambas Repùblicas , aun en la misma promulgacion de las Leyes : pues las Civiles, en los dominios Catholicos , han tenido por norte à las Canonicas : y estas no se han dedignado de imitar à las temporales. (59)

75 Por èsta regla , y la de la discreta distincion de las dos Repùblicas se han governado los Autores , que, asidos al ultimo fin , contemplan sujetos à los Clerigos en ciertos, y determinados casos al precepto de las leyes civiles, sin quebranto, lesion, ni ofensa de la sagrada inmunidad. No se considera, que haga al intento el entrar , à examinar radicalmente en què casos , y cosas tenga la inmunidad su origen del derecho Divino : quando del Ecclesiastico : y en què circunstancias reconozca por principio à la libe-

(55)
Gregor. Nazianzen. Orat. 17.

(56)
Chrysostom. hom. 15. in Epistol. 2. ad Corinth.

(57)
Cap. Solitæ. De maiorat. & obedient.

(58)
Ibo Carnoten. Epistol. 51. ad Henric. Anglor. Reg. Non aliter res omnes bene administrantur nisi cum Regnum , & Sacerdotium in unum conveniunt studium. Gregor. VII. lib. 1. Epistol. 19. Concordiam istam Sacerdotij , & Imperij , nihil fictum, nihil nisi purum decet habere.

(59)
Cap. 1. de nov. oper. nuntiat. Quia verò sicut leges vestre nõ dedignantur Sacros Canones imitari , ita & Sacrorum Statuta Canonum Principum Constitutionibus adjuvantur. Cap. Clericis. De Iud. Cum Imperator dicat , quod leges non dedignentur Sacros Canones imitari. Leg. Sacris. 45. Cod. de Episcop. & Clericis.

beralidad de los Principes Seculares: porque èste vastissimo assumpto requiere muy profunda contemplacion, y de dilatarse la pluma por su gloria, se encontraria acaso ofendida la paciencia, donde se desea propicia la benignidad.

76 Baste decir, que el derecho de la proteccion en nada se roza cõ la Santa Iglesia; antes al mismo tiempo, que la venera, la exalta; que està tan unido à la Magestad Real, como la piedra preciosa à la Diadema: y que en la creacion son contemporaneos el Reyno, y la proteccion; aunque la proteccion, en el concepto, y la causa, sea antes que el Reyno. (60) Con estos presupuestos se descende, à decir, que mirados los Clerigos, como individuos de la República Christiana, tienen aquel alto caracter, que los eleva à lo sagrado: y que los constituye acreedores al rendimiento, y veneraciones de los otros individuos, que no tienen mas impressiõ, que la de la Fè, y Religion: y que con èsta relacion està exempro de la potestad del Imperio; pero atendidos como partes de la República civil, y en quanto para los usos politicos forman sociedad, y República con los demàs subditos seculares, deben professar aquellas atenciones, y reconocimientos al Cesar, que establece el derecho público: y està obligados à observar las leyes politicas, si de su transg्रेसion se ha de seguir grave peligro, ruina, ò escandalo à la República. (61)

Y

(60)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. n. 8. Protectio Principis orta fuit ab origine cum Regno: quia Regnum creatum fuit propter protectionem, non protectio propter Regnum.

(61)

Canonista in cap. Ecclesia Sancta. Maria de constitut. ubi Decius n. 27. in fin. Panormican. n. 13. Felinus à n. 37. & præcipue 80. & 81. D. Covar. Pract. cap. 33. Salced. in pract. crim. cap. 55. communiter Legista in leg. Cunctos populos. C. de summ. Trin. Ex Theologis Belarmin. lib. 1. de Cleric. cap. 28. Sotus de iust. & iur. lib. 1. quest. 6. art. 7. Victor. relect. 1. de potestat. Eccles. q. ultim. Medina de reftit. q. 36. Castro lib. 1. de leg. penal. cap. ult. Alter Medina 1. 2. q. 96. art. 5. Suarez in tract. de legib. lib. 3. cap. 34. lit. A. n. 6. §. Nihilominus. Vazquez 1. 2. q. 96. art. 5. disp. 167. cap. 4. n. 28. Arango in 1. 2. Div. Thom. q. 97. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. n. 9. Layman in tract. de legib. lib. 1. tract. 4. cap. 13. per tot. Theologi Summistæ, sive Moralistæ verb. Lex, & alij quos congerit D. Villarroel Go. vier. Eccles. part. 2. quest. 12. art. 5. per tot.

77 Y de aqui proviene, que los Sumos Pontifices dexan correr con benignidad de Padres las leyes Imperiales, y Regios estatutos en quanto preservan la violacion de los privilegios, costumbres, y derechos de las Naciones: (62) considerando, sin duda, que, porque symbolizan el gobierno domestico con el Real; pues à imitacion de una pequeña casa, en que los Padres son Magistrados domesticos, (63) es el Reyno una casa grande en donde el Príncipe es Padre comun, tiene accion la potestad del Imperio, à prescribir economicamente reglas, con que evitar la ruina, turbacion, ò escandalo de la dilatada familia, que le ha confiado la providencia divina.

78 Por esta causa ha canonizado el assenso de los Sumos Pontifices, y el comun consentimiento de las gentes por justo, util, y muy recomendable el caritativo recurso de la proteccion, en que vinculan los subditos la estabilidad de la paz: el goce pacifico de sus bienes: y la indemnidad de sus personas: tanto, que dixo la consumada sabiduria de Don Diego de Covarrubias, (64) que, sin esta fianza de la proteccion Real, se huvieran experimentado tristissimas, y lamentables calamidades en la Republica.

79 Y de este principio se derivan las obsequiosas veneraciones, con que los Clerigos, y los Prelados Ecclesiasticos respetan las Personas de los

(62)

La Santidad de Leon IV. *apud Gratian. Causa Vides. cum seq. 10. distinct.* De capitulis, vel preceptis Imperialibus vestris, vestrorumque Pontificum Prædecessorum irrefragabiliter custodiendis, & conservandis, quantum valuimus, & valemus, Christo propitio, & nunc, & in ævum nos conservaturos modis omnibus profitemur.

(63)

D. Augustin. *serm. 8. Psalm. 118. vers. 2.* Canon. *Duo i sta. cau. 23. quest. 4.* Huic officio nominis invigilet disciplina, sicut cuique regenti apta, & accommodata est, non solum Episcopo Regenti plebem suam, sed etiam pauperi regenti domum suam, diviti regenti familiam suam, marito regenti coniugem suam, patri regenti prolem suam, Iudici regenti provinciam suam, Regi regenti gentem suam.

(64)

D. Covarr. *pract. qq. cap. 35. num. 3.* Quod si quis contendat à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem serò, compariet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invenerit.

Principes, y las facultades directivas, conque éstos atraen à los Sacerdotes, y Obispos al concurso de quanto pueda engrandecer la Magestad: y aun mucho mas, à que contribuyan con la luz de su ciencia, madurez, y consejo al gobierno del Estado, rectitud de las operaciones Reales, y conservacion de la República temporal, que es lo que insinuò el Señor Rey Don Enrique Segundo en una de sus acerbísimas leyes. (65)

80 Y en atencion à que el Príncipe es Padre comun, y tutelar de los subditos de su República civil, son comprendidos los Clerigos en el nombre de Ciudadanos, bien que privilegiados: (66) pueden castigar su infidelidad con reprefalias, temporalidades, y exterminios: (67) entran en el nòbre de Vasallos los Obispos; (68) pues aunque algunos Escritores, niámente escrupulosos, han querido exonerarlos de éste título, (69) no les quita nada de su Dignidad, ni rigorosamente se pueden eximir de èl, como lo fundò sólida, y juiciosamente un Author Obispo, que fuè Don Fray Gaspar de Villarroel: (70) llamanlos los Reyes siempre que conviene, y deben concurrir à su Corte; (71) de tal suerte, que avisados à un tiempo, deben cumplir antes la insinuacion del Príncipe, que el precepto del Metropolitano: (72) y por fin, aunque la piedad de nuestros Catholicísimos Monarcas les aya dispensado el obsequio

(65)

Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. de Castilla. *ibi*: Los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para darle consejo.

(66)

Doctores citati supra num. 61. margin.

(67)

Antunez de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 27. n. 18. in fin. 21. & 28.

(68)

Valasco consult. 100. n. 4. citatus ab Antunez ubi proximè.

(69)

Fermosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria. de constit. quest. 7. n. 69.

(70)

Villarroel Govier. Eccles. pol. quest. 1. art. 8. num. 23. Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ò Provincia de su Corona, podrán llamarse Vasallos, segun toda la latitud del término.

(71)

D. Solorzan. de Indiar Guver. lib. 3. cap. 27. num. 67. §. Et ex prædictis: ex authentic. Nullus Episcopus. Cod. de Episcop. & Cleric. Nisi Princeps iubeat. Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 34. n. 2. con Gregor. Lopez, Decio, Azebedo, Bobadilla, Belluga, Oliban, Grafsis, Valenzuela, y Barbosa.

(72)

Cap. si Episcopus. 18. distint. cap. Pastoralis. §. cum authent. de offic. Delegat. cap. rebus 12. q. 2. *ibi*: Prius consularis Princeps. Glos. in cap. reprehensibile. 23. q. 8. Antun. ubi proximè n. 3. con Aviles, Bobadilla, Valenzuela, y Solorzano.

quio de besar la mano , como antiguamente se practicaba , no están exemptos , de hacerles una reverencia muy rendida en forma , ò casi en visos de genuflexion. (73)

81 Sentada la vasa de la proteccion , que ha de ser el polo principal de la defensa , situaron el Virrey , y Consejo en tres especialísimos principios la rectitud de su procedimiento. El primero , fundado en el innegable derecho , que tiene este Consejo de conocer de la posesion de las cosas Eclesiasticas : El segundo en la accion , con que V. Mag. puede interesarse economicamente en la observancia del derecho Canonico , y de las religiosas , y loables costumbres : Y el tercero en la propulsacion natural , que , con inculpable moderacion , pudo oponer la Regalia à la ofensa , que se le irrogaba.

82 Para el primero se ha de suponer , que en tanto tiempo , quanto no alcanza la memoria , han mantenido las Exequias Reales la posesion del concurso de las Campanas , y de las Comunidades Seculares , y Regulares para las Missas , y Responso , que deben cantar. Llegò el caso del despojo , clamaba la Regalia por su posesion , y estando los Ministros obligados , à administrar justicia à quien la pide , se vieron necessitados , à despachar la provision de ruego , exortando , à que se cessasse en la novedad , y se continuasse la posesion.

No

(73)

Antunez *ubi proxime* n. 4. Et tanta est Regis auctoritas , ut olim Episcopi eius manum oscularentur. Solorzan. *lib. 3. cap. 6. num. 60.* Notat iam hodiè Reges Hispanos hac non uti prerogativa , contentos sola genuflexione , tam Episcoporum , quam Presbyterorum ; ut ostendant quantum Sacerdotum dignitati , & alijs personis Ecclesiasticis deferant. *Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.* Y es costumbre antigua , que antes que aya de aprehender la posesion de la Iglesia , deben venir por sus personas à hazer reverencia al Rey. Villarroel *govier. part. 1. q. 1. art. 8. n. 53.* Y en virtud de esse reconocimiento deben los Obispos , antes de salir para sus Obispados , besar à su Rey la mano , por la especial obligacion , en que de nuevo le están.

(74)

Barbos. *de iur. Eccles. univ. lib. 1. cap. 39. de privileg. Clericor. §. 2. n. 170.* Ita est apud omnes fere mundi nationes firmatum, ut facilius sit, Clavam de manu Herculis erueri, quam ab eorum mentibus hanc evellere opinionem.

(75)

Sessè *de inhib. cap. 8. §. 3.* Calixt. Ramirez *de leg. Reg. §. 20. n. 76. & 83.* P. Henric. Enriquez *de Pontific. Clavi. lib. 2. cap. 27. & seqq.*

(76)

Leon *decis. 208.*

(77)

Fontanel. *decis. 320. 321. & 322.*

(78)

Affetis *decis. 24.*

(79)

Cutell. *de immunitat. Eccles. lib. 2. quest. 67. num. 17.*

(80)

D. Covarrub. *quest. 35.* Bobadill. *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 141.*

(81)

Armendariz *ad leg. Reg. Regn. Navarr. Ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 1. & seqq.*

(82)

Vide Autores, quos congerit Garcia de benef. tom. 1. part. 1. cap. 2. à n. 49. Lambertin. *de iur. Patronat. lib. 3. art. 10. q. 9. & alij supra proximè citati.*

(83)

Leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Navarr. de Armendariz. A pedimento de los tres Estados del Reyno de Navarra se ordena, y manda, que en los casos, en que se pidiere efectucion de qualquiera gracia, y merced, y de las causas possessorias, donde huviere fuerza, ò violencia, (que no huviere concurso de petitorio à fin de declararse principalmente sobre la propiedad) y en todos los casos de alimientos conozcan el Regente, y los Oidores del Real Consejo del dicho Reyno.

88 No puede negar el Reverendo Obispo, que el Consejo pone la mano en éstas causas possessorias de cosas Ecclesiasticas, pues lo està viendo practicar todos los dias. Poner en question la justificacion de éstos Juicios seria querer invertir todo el orden establecido de comun consentimiento entre las naciones, è intentar arrancarle à la Regalia una de sus mas especiosas, y brillantes piedras: ò como dixo el Obispo Agustín Barbosa, (74) seria lo mismo pretender borrar la opinion de la justicia de este recurso, que intentar quitarle à Hercules la Clava de su poderosa mano.

84 No ay cosa mas notoria, ni mas recibida entre los Autores, que la justificacion de estos juicios possessorios Ecclesiasticos, pues atestiguan de su practica en los Reynos, y Provincias de Aragon, (75) Valencia, (76) Cataluña, (77) Napoles, (78) Sicilia, (79) Castilla, (80) y Navarra. (81) Y los mismos Escritores Ecclesiasticos, aunque han puesto en el crisol del examen su pureza, ò si queda con ellos lastimada en algo la inmunidad, se rinden al partido de la aprobacion. (82)

85 En el Reyno de Navarra aun fuera mas impertinente la question, por aver ley expressa, que atribuye este derecho à los del Consejo: (83) à lo que se junta la costumbre immemorial, que es el mas robusto Padrino, para afianzar la possession de los

los derechos corporales, è incorporales: y asimismo el que en el Reyno de Francia practican èste juicio possessorio Ecclesiastico por privilegio, que concediò à sus Reyes la Santidad de Martino Quinto. (84)

86 Sin que pueda hacer efecto alguno la oposicion de la Bula de la Cena; porque la posesion immemorial, que incluye en si todos los titulos, justifica la rectitud, y pureza de este conocimiento: mayormente, que si estamos al discurso del Regente Leon, (85) la igualdad de las causas es motivo bastante à la extension del privilegio; pues en la classe de los Reyes, no es, para con la Santa Iglesia, menor el merito del Catholico, que el del Christianissimo.

87 Opondrase, que aunque no aya fundamentos, para negar el conocimiento de el juicio possessorio Ecclesiastico, los ay muy bastantes, para decir, que no se puede contraher al caso presente: porque ni se oyò à la parte interesada, ni concurrieron aquellas formalidades, que dan todo el valor à los juicios: y omitidas influyen precisa, è insanable nulidad; pero se responde, que la objecion no està hecha en tiempo, porque es el mismo tiempo el que dà la salida.

88 Los hechos notorios no necesitan de examen judicial: (86) los despojos de hecho, se subsanan con las reposiciones de hecho: (87) à quien invierte el orden se le debe

(84)

Guido Papa *decif.* 1. Andreas Duvalius *de Suprem. Roman. Pontif. in Eccles. potest. part. 3. quest. 3.*

(85)

Regens Leon *decif.* 208. n. 53. Denique non obstat Bulla in Cena Domini, de qua supra n. 10. quia loquendo sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, illa non comprehendit D. N. Regem existentem in possessione immemoriali cognoscendi de huiusmodi causis Ecclesiasticis, etiam inter Clericos, in iudicio possessorio, ut fuit declaratum per Martinum V. S. Pontificem respectu Regis Galliarum, ut dixi supra n. 18. & non militat maior ratio, respectu Regis Franciarum, quam Regis Hispaniarum.

(86)

Cap. Tua nos. de cohabitatio. Cleric. Pareja de instrument. edit. tit. 6. resol. 8. n. 41. D. Solorzano de lur. Indiar. lib. 2. cap. 27. n. 88. Jul. Capon. discept. 5. n. 1.

(87)

Cap. Olim. 12. de restit. spoliat. Valense lib. 2. tit. 13. §. 1. n. 4. Gonzalez in cap. Conquerente. 7. dict. tit. de restit. spoliat. n. 9. Regula Frustra. 75. de Reg. iur. in 6.

(88)

Cum multis Carleval de iudit. tit. 1. disp. 2. quest. 7. scilicet. 1. n. 799.

(89)

D. Castillo de tertijs. cap. 9. n. 24. Antunez de donat. lib. 2. cap. 24. n. 108. cum seqq. Amaya in leg. unic. Cod. Ut nemini liceat. n. 11. & 12. Caldero decis. 132. n. 11. ibi: Vel negotij dispendium comminatur, non est novum multa permiti, quæ alias minimè forent permitenda.

(90)

Dominie. Antun. Portugal. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 32. n. 16. Immo quamvis in concessione tuitiva apud nos partis citatio non desideretur; prout etiam quando datur periculum in mora, non est necessaria partis citatio.

(91)

Can. Qui divina. 28. cau. 13. quest. 2. Qui divina vocatione ab hac vita recedunt, cum Psalmis tantummodo, & psallentium vocibus debent ad sepulchrum deferri. Leg. 2. ff. de in ius vocand. ibi: Iustave mortuo facientem. Et quod sit actus pietatis sepelire mortuos. & eis parare monumentum, sepulchrum, sarcophagum, arcam, & arculam, bustum, Cœnotaphium, Ossuarium, Speluncam, Cœmeterium, & æternam, & perpetuam sedem, præter communia loca sacre Scripturæ, vide Iulium Latorium var. Elucubrat. tit. 2. cap. 1. n. 91. & cap. 16. n. 4. Florian. Dulphe de sepultur. cap. 3. Francisc. Maria Samueliam de sepulturis. contrav. 3. Broeum ad §. Religios. num. 3. instit. de rer. divis. Georgium Fabricium in sua Roma cap. 21. Ioannem Rosinum lib. 39. Romanar. antiquitat. ubi Thomas Dempsterus.

150

responder con la misma destemplanza del desorden: (88) y por fin quando la tardanza del remedio ha de inutilizar la administracion de justicia, se han de atropellar los terminos, porque no peligre con la demora la operacion, que assi lo permite el derecho: (89) y por esso dixo Antunez, que en casos como este se dispensa la citacion, y se precipitan las diligencias del remedio tuitivo. (90)

89 El segundo capitulo, que pudo dàr espíritu de rectitud à los procedimientos del Virrey, y Consejo fuè el de preservar las Sagradas Constituciones del derecho Canonico, y las religiosas, y loables costumbres, en cuya observancia se interesa el derecho público, y la sociedad civil de las gentes. Yà se dixo arriba, que los fúnebres aparatos, y demostraciones exteriores de sentimiento en las Exequias, y difunciones estàban apadrinadas del derecho Canonico, como muy conformes al natural, que se violenta, ò se turba, quando ve la separacion de sus individuos, y que pasan à la nada, los que avian debido à la naturaleza todos los estudios de su cuidado.

90 Y es tan antigua èsta significacion de dolor, que yà en el primer Concilio Toledano se estableciò por ley comun entre los fieles, que los difuntos fuessen llevados piadosamente à sus sepulchros con Psalmos, intonaciones, y canticos: (91) y San Gre-